

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle
NIT. 835.000.021-4

102-5.2-264

Buenaventura. Octubre 01 2.012

Doctor

REMBERTO QUIÑONES ALBAN

Jefe Oficina Jurídica

Alcaldía Distrital de Buenaventura

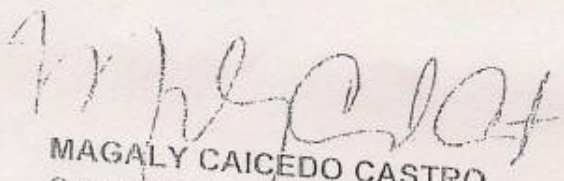
E. S. D.

Cordial saludo.

La suscrita Secretaria General del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura, por medio del presente escrito me permito remitir el Acuerdo No. 08 aprobado el 28 de Septiembre de 2.012: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 32, 151, 163, 185, 192, 204, 205, 362, 364, 365, 366 DEL ACUERDO N° 018 DE 2.008 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA".

Lo anterior para la respectiva sanción y publicación por parte del Señor Alcalde Distrital, Doctor **BARTOLO VALENCIA RAMOS** y posteriormente su envío al Despacho del Señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, Doctor **UBEIMAR DELGADO BLANDON**, para su revisión.

Atentamente,


MAGALY CAICEDO CASTRO
Secretaria General

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle
NIT. 835.000.021-4

ACUERDO N° 08

(28 SEP 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 32, 151, 163, 185, 192, 204, 205, 362, 364, 365, 366 DEL ACUERDO N° 018 DE 2.008 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA".

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Nacional 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2.012.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 19 del Acuerdo N° 018 de diciembre de 2.008 o Estatuto Tributario Distrital, quedará así:

"ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO POR HECHO GENERADOR:

"Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

"No se genera este impuesto por los bienes inmuebles del Distrito Especial de Buenaventura, salvo que estén entregados en concesión a persona natural o jurídica distinta de las entidades públicas del orden distrital".

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo 21 del Acuerdo N° 018 de diciembre 2.008 o Estatuto Tributario Distrital, quedará así:

"ARTÍCULO 21. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora, usufructuaria, concesionaria o tenedora de predios públicos o privados ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura; también lo son los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

"Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, usufructuario o tenedor del predio.

"Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso".

ARTÍCULO TERCERO: Adiciónese el párrafo octavo al artículo 32 del Acuerdo 018 de 2.008, el cual quedará así:

"ARTICULO 32. BASE GRAVABLE...

"PARÁGRAFO OCTAVO: Para los efectos del artículos 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

"En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1.981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación o la planta de generación de energía. En la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

"Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo".

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 151 del Acuerdo N°. 018 de 2.008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 151: REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

"Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio están obligadas a registrarse en la Administración Tributaria Distrital o a través del Centro de Atención Empresarial CAE, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades en los formularios de registro de industria y comercio que para el efecto diseñe dicha dependencia o a la falta de éstos como el presente Estatuto Tributario Distrital lo indica.

"PARÁGRAFO PRIMERO: La inexistencia de estos formularios no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito.

"PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

"PARÁGRAFO TERCERO: El número del registro de industria y comercio será el mismo asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, RUT o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

"PARÁGRAFO CUARTO: La falta de registro no impide que la Administración Tributaria Distrital fiscalice y determine el respectivo impuesto e imponga las sanciones a que haya lugar.

"PARÁGRAFO QUINTO: El inicio de la actividad gravada, se determina por la fecha de la matrícula en el registro Mercantil.

ARTÍCULO QUINTO: El inciso segundo del artículo 163 del Acuerdo N°. 018 de diciembre 2.008 ó Estatuto Tributario Distrital, quedará así:

"ARTÍCULO 163. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL...

"La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio y el plazo para su respuesta no podrá ser superior a quince (15) días".

"PARÁGRAFO

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección Financiera Distrital fijará la especificaciones técnicas y los plazos que deban cumplirse".

ARTÍCULO SEXTO: Modifica el artículo 185 del Acuerdo N°. 018 de diciembre 2.008 ó Estatuto Tributario Distrital, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

"El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se liquida multiplicando la base gravable, según el caso, por la tarifa o tarifas correspondientes a la actividad o actividades gravadas.

"PARÁGRAFO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un diez por ciento (10%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá

cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

"Este impuesto será descontable del impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Deróguese el párrafo segundo del artículo 192 del Acuerdo 018 de 2.008.

ARTÍCULO OCTAVO: Adiciónense dos párrafos al artículo 204 del Acuerdo 018 de 2.008, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 204.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN...

"...

"...

"PARÁGRAFO PRIMERO: Los definidos en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

"PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, también deberán practicar retención a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al impuesto de industria y comercio en el Distrito de Buenaventura, conforme lo establece el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO NOVENO: Se adiciona un párrafo al artículo 205 del Acuerdo N° 018 de 2.008, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 205. – BASE DE LA RETENCIÓN...

"PARÁGRAFO: La base de liquidación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio para las empresas comercializadoras de los productos derivados del petróleo y demás combustibles, será sobre el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

"Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público".

ARTÍCULO DÉCIMO: El artículo 362 del Acuerdo 018 de 2.008, quedará así:

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

NIT. 835.000.021-4

“ARTÍCULO 362: COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO:

La Administración Distrital, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (05) años, para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda, a satisfacción del municipio de Buenaventura.

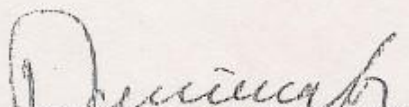
“Tratándose del Impuesto Predial, el deudor no estará obligado a presentar garantía alguna, cuando el avalúo catastral del inmueble supere en más del cincuenta por ciento el valor de lo adeudado al Municipio.

“Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses si a ello hubiere lugar”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Elimínese el literal a) del artículo 364 del Acuerdo 018 de 2.008.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que sean contrarias.

Dado en el Distrito de Buenaventura a los Veintiocho (28) días del mes de Septiembre de Dos Mil Doce.


TIMOTEO RUJZ MANYOMA
Presidente


MAGALY CAICEDO CASTRO
Secretaria General

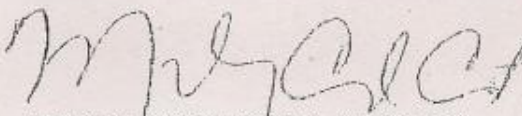
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 32, 151, 163, 185, 192, 204, 205, 362, 364, 365, 366 DEL ACUERDO N° 018 DE 2.008 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA".

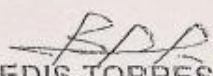
CONSTANCIA DE SECRETARIA: La Secretaria del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura, **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado días de sesiones distintas así:

PRIMER DEBATE: En Comisión Tercera Fiscal de Bienes y Contratos y Comisión Segunda de Presupuesto y Servicios Administrativos el veinte cuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Doce (2.012).

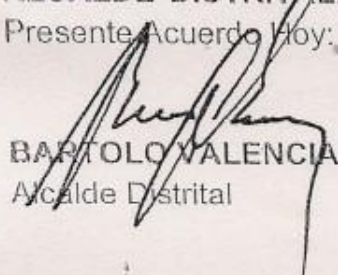
SEGUNDO DEBATE: En plenaria del veintiocho de (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2.012).

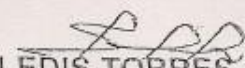
REMISIÓN: Hoy primer (01) día de Octubre de Dos Mil Doce 2.012, remito el presente Acuerdo a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para su respectiva sanción.


MAGALY CAICEDO CASTRO
Secretaria General

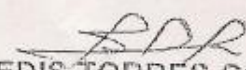

LEDIS TORRES COPETE
Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana

ALCALDE DISTRITAL: En el Despacho de la Alcaldía Distrital se sancionará el Presente Acuerdo Hoy: **09 OCT 2012**


BARTOLO VALENCIA RAMOS
Alcalde Distrital


LEDIS TORRES COPETE
Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana

SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA: La Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue leído en el día de hoy: **10 OCT 2012**


LEDIS TORRES COPETE
Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

NIT. 835.000.021-4

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
DISTRITAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
NIT -835000021-4

CERTIFICA:

Que el Acuerdo 08 del 28 de Septiembre de 2.012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 32, 151, 163, 185, 192, 204, 205, 362, 364, 365, 366 DEL ACUERDO N° 018 DE 2.008 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA".

Fue presentado a iniciativa del Señor Alcalde Distrital Doctor BARTOLO VALENCIA RAMOS.

Para constancia se firma en Buenaventura el primer (01) día del mes de Octubre de Dos Mil Doce 2.012.

Atentamente,

MAGALY CAICEDO CASTRO

Secretaria General